

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-35/2013.

ACTORA: MARÍA DE LA LUZ
HERNÁNDEZ QUEZADA.

RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y PRESIDENTE
DE DICHA COMISIÓN.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIO: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ.

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave número **SUP-JDC-35/2013**, promovido por María de la Luz Hernández Quezada, por su propio derecho, y ostentándose como integrante de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión de dicha Comisión y en específico del Presidente de la misma, de dar respuesta a sus solicitudes de fechas diecinueve de octubre y catorce de noviembre, ambas del dos mil doce, así como de la entrega de diversa documentación; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de expedición de copias certificadas. El diecinueve de octubre de dos mil doce, María de la Luz Hernández Quezada, ostentándose como integrante de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, solicitó al Presidente de dicha comisión, le fueran expedidas copias certificadas de: **a)** la Convocatoria a la sesión de ese órgano partidario del veinte de agosto de ese mismo año; **b)** del informe rendido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente SUP-JDC-1894/2012 con acuse de recibido de fecha diecisiete de septiembre de la misma anualidad; y, **c)** del acta de sesión ordinaria de veintiuno de agosto del propio año.

II. Reiteración de solicitud. Aduce la enjuiciante que en virtud de que la solicitud a que se refiere el punto que antecede no había sido respondida, mediante escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil doce, reiteró por escrito al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, le fueran expedidas copias certificadas de las documentales mencionadas en el punto que antecede, así como de las actas de la sesión del pleno de la indicada Comisión Nacional, celebradas el nueve y diecinueve

de octubre de dos mil doce; y, del acta de la sesión del indicado pleno de la Comisión Nacional de trece de noviembre del referido año, ello en su carácter de integrante de dicha comisión y en términos de lo dispuesto por el inciso p) del artículo 17 del Estatuto de dicho instituto político.

SEGUNDO. *Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.*

I. Presentación del medio de impugnación. Al no obtener respuesta a los escritos señalados en el resultando que antecede, mediante escrito presentado, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, el siete de enero de dos mil trece, María de la Luz Hernández Quezada, en su carácter integrante de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, haciendo valer los siguientes agravios:

[...]

AGRAVIOS

ÚNICO.- Me causa agravios la **OMISIÓN** por parte del Presidente de la Comisión Nacional de Garantías, para dar respuesta en los términos estatutarios a las solicitudes realizadas por la suscrita de fechas diecinueve de octubre y catorce de noviembre ambas del año próximo pasado, lo cual de manera indubitable es violatorio del acceso a la información a la cual tengo derecho como integrante de la citada Comisión y como miembro de este Instituto Político, además de que dicha negativa de proporcionarme la citada información es violatoria de las normas intrapartidarias que rigen la vida del Partido de la Revolución Democrática, resultando dicha omisión en una flagrante violación de mis derechos.

Cabe resaltar que es claro que desde la fecha de la presentación de ambos escritos por parte de la suscrita a la fecha no he recibido notificación alguna, ni se me han proporcionado las documentales solicitadas en dichos escritos. Se puede concluir que el acceso a la información pública es un derecho fundamental por medio del cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal.

En este sentido el acceso a la información solicitada por la suscrita facilita la formulación de críticas sobre el desarrollo de las actividades de la Comisión Nacional de Garantías, de la cual la suscrita es integrante. Esto permite sin duda una adecuada participación en el debate sobre los asuntos públicos, pues sin acceso a esa información se carecería de los elementos necesarios para ejercer la crítica y control.

El derecho de acceso a la información pública debe reconocerse en forma clara y precisa a nivel constitucional, con el fin de que no existan dudas sobre su existencia y la posibilidad de ejercerlo.

Resultan aplicables al presente asunto las siguientes tesis jurisprudenciales, a saber:

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ANTE LA OMISIÓN DE UNA AUTORIDAD DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD EN EJERCICIO DE ESE DERECHO, NO ES NECESARIO AGOTAR EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY RELATIVA Y SU REGLAMENTO ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO RECLAMANDO UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8º CONSTITUCIONAL. (Se transcribe).

**Jurisprudencia 5/2008
PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES. (Se transcribe).**

En consecuencia, conforme a lo señalado en el cuerpo del presente recurso queda plenamente acreditado que el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías ha sido omiso a dar contestación a las peticiones formuladas por la suscrita, el diecinueve de octubre de dos mil doce y catorce de noviembre del mismo año.

Por tanto, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías vulnera en perjuicio de la suscrita el derecho fundamental de petición en materia política, cuyo respeto implica, además del derecho a obtener una respuesta por escrito, en un breve término, el de ser notificado de la misma.

SUP-JDC-35/2013.

De lo anterior se concluye de forma indubitable que constituye una obligación del Presidente de la Comisión Nacional de Garantías el proporcionar a la suscrita, en mi calidad de integrante de la citada Comisión, toda aquella información que obre en su poder, bajo el principio rector de máxima publicidad y disponibilidad de la información, de ahí que, cualquier dilación o negativa de la misma, debe encontrarse respaldada en razones debidamente fundadas y motivadas, que justifiquen su falta de entrega en los términos solicitados.

En relación con el derecho a la información que la suscrita tiene, resulta importante destacar que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que toda persona tiene derecho, en general, a acceder a la información que está en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal y partidos políticos, atendiendo al principio de publicidad y a su carácter de entidades de interés público; así como que, por regla general, para acceder a la información que poseen los partidos políticos debe solicitarse a través del Instituto Federal Electoral, no obstante lo anterior, para que los militantes obtengan información de los partidos políticos al que pertenecen, no debe estimarse indispensable que la solicitud se formule ante dicho instituto, pues al ser parte del propio partido político, la solicitud puede formularse en forma directa.

De igual forma, ha señalado que los partidos políticos están obligados a respetar el derecho a la información de sus militantes, independientemente de que tengan interés directo en el asunto respecto del cual solicitan la información, en virtud de que, por un lado, el derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información. Por otra parte, la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y la transparencia en su vida interna.

En este sentido, si los partidos políticos tienen como uno de sus fines constitucionales promover la participación del pueblo en la vida democrática, este fin no sería atendido con ciudadanos o militantes desconocedores de sus actividades o de cierta información.

Es de referir que tal imperativo a que se ha hecho referencia, les resulta aún más exigible frente a sus militantes, pues si los partidos políticos son entidades de interés público y, básicamente, asociaciones política de ciudadanos, no es dable que se privaran a sus miembros de su derecho fundamental de estar informados de lo que ocurre al interior del propio instituto

SUP-JDC-35/2013.

político del que forman parte, pues ello iría en detrimento del fin primordial que constitucional y legalmente tienen asignado, así como del cumplimiento adecuado de sus principios y de sus programas de acción.

Esta correspondencia del derecho a la información con el cumplimiento de las obligaciones patentiza la importancia que tiene el pleno respeto de los derechos de los miembros activos del Partido de la Revolución Democrática, no sólo porque se trata de derechos fundamentales de un ciudadano de contar con los elementos que le permiten una participación más activa, consciente y razonada dentro del partido, sino además, porque de ese respeto depende el debido cumplimiento de las obligaciones que la propia normativa impone a los militantes del partido.

[...]

TERCERO. Trámite y sustanciación.

I. Recepción del expediente en Sala Superior.- Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el dieciséis de enero de dos mil trece, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, remitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano origen del presente expediente, el informe circunstanciado correspondiente, las constancias relativas al trámite de dicho medio de impugnación, y los demás documentos que estimó pertinentes para la debida sustanciación y resolución del mismo.

II. Turno a Ponencia. El dieciséis de enero de dos mil trece, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-35/2013**, y turnarlo a la ponencia del

SUP-JDC-35/2013.

Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-103/13, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. Radicación, admisión y cierre de instrucción del juicio.

Por acuerdo de veintiuno de enero del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación y admisión a trámite en la Ponencia a su cargo; y, al encontrarse concluida la sustanciación respectiva, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar la sentencia correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción

III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, en su carácter de integrante de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que aduce la vulneración a su derecho de petición en materia política, por la falta de respuesta a una solicitud de expedición de copias certificadas.

SEGUNDO. *Requisitos de procedencia.*

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, haciéndose constar el nombre de la actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica la omisión que se impugna y el órgano responsable; asimismo; además de que se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos.

b) Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito en comento, en tanto que la omisión reclamada resulta de tracto sucesivo, por lo que no ha dejado de actualizarse.

SUP-JDC-35/2013.

En efecto, en tanto que la violación reclamada es de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

Al respecto, debe citarse la Jurisprudencia número **15/2011**, emitida por esta Sala Superior, consultable en la *Compilación 1917-1012, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral*, Volumen I, Jurisprudencia, páginas 478 y 479, cuyo rubro y texto son como sigue:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES. En términos de lo dispuesto en el artículo 8º, párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

SUP-JDC-35/2013.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quien promueve es una ciudadana, en su carácter de integrante de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión del Presidente de dicha comisión, de dar contestación a sus escritos petitorios de diecinueve de octubre y catorce de noviembre, ambos del dos mil doce, en los que solicitó copias certificadas de **a)** la Convocatoria a la sesión de ese órgano partidario del veinte de agosto de ese mismo año; **b)** del informe rendido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número de expediente SUP-JDC-1894/2012 con acuse de recibido de fecha diecisiete de septiembre de la misma anualidad; y, **c)** del acta de sesión ordinaria de veintiuno de agosto del propio año.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene la legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

d) Interés jurídico. Se actualiza, porque la actora fue quien instó al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a fin de que le expidiera copias certificadas de diversas constancias.

e) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la omisión impugnada no procede algún medio de defensa intrapartidista que deba ser

desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

En vista de lo anterior, al encontrarse satisfechos los requisitos del medio de defensa que se resuelve, y no advertirse, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del mismo, procede abordar el estudio de fondo de los agravios planteados por la parte actora.

TERCERO. *Estudio de fondo.*

La pretensión de la actora, María de la Luz Hernández Quezada, consiste en que el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática responda sus escritos presentados el diecinueve de octubre y catorce de noviembre, ambos de dos mil doce, así como la entrega de diversas copias certificadas.

Para tal efecto, expresa como causa de pedir, que presentó su petición ante la Presidencia de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática los días diecinueve de octubre y catorce de noviembre, ambos de dos mil doce, sin que a la fecha de presentación de este juicio hayan sido respondidas ni entregada la documentación solicitada.

De lo anterior, se advierte que la actora alega una vulneración tanto a su derecho de petición como al de información,

consagrados en los artículos 6 y 8 de la Norma Fundamental Federal.

El planteamiento es **fundado**.

Lo anterior, porque en autos no existe constancia alguna que acredite que el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, haya emitido respuesta a los escritos de diecinueve de octubre y catorce de noviembre, ambos de dos mil doce, en los que se solicitó la entrega de copia certificadas de los siguientes documentos: de la convocatoria a la sesión de dicha Comisión, de fecha veinte de agosto último; del informe rendido a esta Sala Superior, dentro del expediente SUP-JDC-1894/2012; del acta de sesión extraordinaria de veintiuno de agosto del año próximo pasado; de las actas de la sesión del pleno de la indicada Comisión Nacional, celebradas el nueve y diecinueve de octubre de dos mil doce y de trece de noviembre del referido año, lo cual implica una violación al derecho de petición de la actora, que debe ser reparada, mediante la comunicación correspondiente.

En efecto, los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición, cuando sea planteada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

SUP-JDC-35/2013.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en un término breve.

Los órganos y dirigentes de los partidos políticos también deben respetar ese derecho a sus militantes, por ser de naturaleza fundamental, así como para cumplir con su obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático de derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, para cumplir con el derecho de petición, por la presentación de un escrito en los términos indicados, los órganos o dirigentes partidistas, al igual que las autoridades, deben realizar lo siguiente:

1. Dar una respuesta por escrito, conforme al plazo previsto o en un término breve, con independencia del sentido de la respuesta.

2. Comunicarla al peticionario.

Ahora bien, ese deber general se concretiza conforme con lo dispuesto por las normas jurídicas que regulan la petición específicamente o el tema correspondiente, en cada caso, pero siempre dentro de un margen de racionalidad que garantice el derecho constitucional mencionado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia número **5/2008**, sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 473 y 474, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen I, que es de este tenor literal:

PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES. Los artículos 8o. y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén el derecho de petición en materia política a favor de los ciudadanos y el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para el cumplimiento eficaz de ese derecho, a toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo. Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

En el caso, como se indicó, la actora reclama la falta de respuesta a los escritos que presentó los días diecinueve de octubre y catorce de noviembre, ambos de dos mil doce, ante la Presidencia de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los que se solicitó la entrega de las copias certificadas referidas en párrafos anteriores, según se advierte de la demanda y los escritos petitorios que constan en autos.

SUP-JDC-35/2013.

Asimismo, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al rendir su informe circunstanciado de ley, afirma textualmente, que:

[...]

Que efectivamente, tal y como lo señala la Comisionada MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA, en fecha diecinueve de octubre del dos mil doce, ingresó escrito de solicitud, mediante el cual requiere le sea expedida copia certificada de la Convocatoria a la Sesión de esta Comisión de fecha veinte de agosto del dos mil doce, del Informe rendido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo número de expediente SUP-JDC1894/2012, con acuse de recibido de fecha diecisiete de septiembre del dos mil doce, y del Acta de la Sesión Extraordinaria de fecha veintiuno de agosto del dos mil doce.

Posteriormente, en fecha catorce de noviembre del dos mil doce, ingresa escrito solicitando nuevamente las documentales referidas en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior a Ustedes Magistrados les informo que no me ha sido posible remitir lo solicitado por la Comisionada MARÍA DE LA LUZ HERNÁNDEZ QUEZADA, por la excesiva carga de trabajo; aunado a ello, y tomando en consideración que se atravesaron las vacaciones de fin de año y tuve que salir fuera, por lo tanto, no me ha sido posible entregar las documentales solicitadas por la actora de manera oportuna. Por lo que se desahogará el requerimiento hecho por la actora en los próximos días.

[...]

En consecuencia, conforme a las constancias de los autos, se encuentra plenamente acreditado que la responsable ha sido omisa a dar contestación a las peticiones formuladas por la actora, los días diecinueve de octubre y catorce de noviembre, ambos de dos mil doce, en las que se solicitó la entrega de la documentación precisada en cada uno de los escritos en cuestión.

SUP-JDC-35/2013.

Por tanto, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática vulnera en perjuicio de la accionante el derecho fundamental de petición en materia política, cuyo respeto implica, además del derecho a obtener una respuesta por escrito, en un breve término, el de ser notificada de la misma.

De igual manera, respecto del agravio relativo a la violación al derecho de información de la impetrante, esta Sala Superior estima que si bien se cuestiona la falta de entrega de la documentación solicitada a través de los escritos de diecinueve de octubre y catorce de noviembre, ambos de dos mil doce, también lo es que la hoy actora es integrante de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de ahí que se considere que, en el caso concreto, la omisión alegada no podría violar su derecho de acceso a la información, toda vez que se parte de la premisa de que como integrante del citado órgano partidario, tiene a su alcance la información atinente.

En atención de lo expuesto, debe ordenarse al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que de inmediato responda a las peticiones formuladas por María de la Luz Hernández Quezada, en su carácter de integrante de dicha comisión, de fechas diecinueve de octubre y catorce de noviembre, ambas de dos mil doce, en las que solicitó se le expidieran copias certificadas de: **a)** la convocatoria a la sesión de dicha Comisión, de fecha veinte de agosto último; **b)** del informe rendido a esta Sala Superior,

SUP-JDC-35/2013.

dentro del expediente SUP-JDC-1894/2012; **c)** del acta de sesión extraordinaria de veintiuno de agosto del año próximo pasado; **d)** de las actas de la sesión del pleno de la indicada Comisión Nacional, celebradas el nueve y diecinueve de octubre de dos mil doce; y, **e)** del acta de la sesión del indicado pleno de la Comisión Nacional de trece de noviembre del referido año.

Igualmente, de manera inmediata, deberá notificarle personalmente en el domicilio señalado en la demanda. Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias atinentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **ORDENA** al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, de inmediato, responda a las peticiones formuladas por la actora, los días diecinueve de octubre y catorce de noviembre, ambos de dos mil doce, debiendo notificar personalmente a la impetrante en el domicilio señalado en la demanda.

SEGUNDO. Una vez realizado lo anterior, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, deberá informar dentro del término de

SUP-JDC-35/2013.

veinticuatro horas a esta Sala Superior de su cumplimiento, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio**, al Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SUP-JDC-35/2013.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO